

Señor.

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

ESD

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **WILLIAM HERNANDEZ**

ACCIONADOS: **SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.**

**ALCALDIA DE ARMENIA**

**WILLIAM HERNANDEZ**, persona mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.898 acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, para que, judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la entidad que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento la acción constitucional en los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 31 de agosto del año 2005, mediante la resolución 2129 del 31 de agosto de 2005 expedido por el despacho del alcalde de Armenia Quindío, fui nombrado en provisionalidad en el cargo de celador en la **INSTITUCIÓN**

**EDUCATIVA JESÚS MARÍA OCAMPO.**

**SEGUNDO:** Desde el año 2015 aproximadamente, vengo presentando problemas asociados a columna y espalda, que hicieron que, consultara los médicos respectivos, a fin de calmar y tratar dichos padecimientos.

**TERCERO:** En ese orden de ideas en el mismo año, posterior a Resonancia Magnética de columna lumbosacra, fui diagnosticado con espondilolistesis.

**CUARTO:** Así mismo, en la misma anualidad se me detectaron las siguientes anormalidades, escoliosis de vértice derecho, biconcavidad de los cuerpos vertebrales, discopatía lumbar inferior y espondilosis con leves cambios artrósicos apofisiarios difusos e incipiente anterolistesis de la L4 secundaria, en L4 Y L5 hay hernia discal central y posterolateral izquierda extruida y migrada caudalmente que comprime el saco dural y la raíz L5 izquierda en el receso lateral, en L5 - S1 hay hernia discal central asimétrica derecha que indenta el saco dural sin compresión radicular.

**QUINTO:** Debido a los padecimientos anteriormente referidos, desde la fecha del diagnostico vengo siendo tratado con toda suerte de medicamentos analgésicos, terapias físicas, profesional en neurocirugía, terapias hídricas, y en la actualidad manejo del dolor y cuidado paliativo.

**SEXTO:** En virtud de lo anteriormente dicho, conforme a la resolución 797 de 2019 la secretaria de educación municipal atendiendo a las conclusiones de la inspección del puesto de trabajo, realizada por la compañía de seguros POSITIVA, de fecha marzo de 2019, ordenó mi reubicación y traslado de la institución educativa RUFINO JOSE CUERVO CENTRO a la institución educativa CAMILO TORRES en el área del restaurante escolar.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta la reubicación anteriormente dicha se

establecieron por parte de los especialistas respectivos restricciones laborales como: **1.** No realizar actividades que requiera estar agachado o de pie por tiempos prolongados. **2.** Alternar posturas mínimo cada 30 minutos. **3.** Evitar desplazamientos prolongados en terrenos irregulares y zonas lisas. **4.** Subir y bajar escaleras **5.** No cargar pesos mayores a 5kg **6.** Evitar manejo de maquinaria de vibración **7.** Pausas activas cada hora, mínimo por 5 minutos **8.** Asignar labores en centro de trabajo máximo de 2 niveles **9.** No ejecutar actividades en alturas. **Es de advertir que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, las restricciones mencionadas continúan vigentes.**

**OCTAVO:** Aproximadamente en el año 2021, sin ninguna clase de estudio o inspección de puesto de trabajo, fui trasladado del restaurante de la institución Camilo Torres, a la sede Administrativa de la misma, donde afortunadamente el Rector de dicha institución, al ver en el estado en el que me encontraba, me ha colaborado de gran manera para que no tenga que estar subiendo y bajando escaleras, así como también me ha propiciado un trato digno y me ha colaborado en todo lo que ha estado a su cargo.

**NOVENO:** Es importante indicar además, que mi traslado obedeció única y exclusivamente para poder crear puestos de trabajo que, finalmente fueron ocupados por la empresa de vigilancia VIPCOL.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta los dolores intensos e intratables, los cuales padezco desde hace varios años, fui remitido inicialmente a psicología donde fui diagnosticado con episodio depresivo moderado, lo cual incrementó exponencialmente debido a la infortunada muerte de mi hijo por suicidio, lo que de una u otra forma a exacerbado mi depresión y mis pensamientos catastróficos y de inutilidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** A raíz de las situaciones psicológicas y

psiquiátricas vengo siendo medicado con duloxetina de 30mg y pregabalina 75mg.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por tal motivo y, debido a las recurrentes afectaciones en salud mental, he sido incapacitado en múltiples ocasiones, teniendo en cuenta mis pensamientos de muerte pasiva, minusvalía, sensación de futilidad y pobre funcionalidad, diagnosticándome con trastorno de adaptación , trastorno depresivo recurrente y dolor crónico intratable.

**DÉCIMO TERCERO:** Aproximadamente desde el año 2020, vengo padeciendo dolor intenso en hombro derecho e izquierdo, lo cual me ha provocado problemas de movilidad y dolor crónico e intratable.

**DÉCIMO CUARTO:** En el año 2023, posterior a resonancia magnética de hombro, fui diagnosticado con síndrome de manguito rotador

**DÉCIMO QUINTO:** En consonancia con lo dicho anteriormente, y debido a los dolores crónicos e intratables que vengo padeciendo, fui remitido a la clínica del dolor, donde me vienen practicando medicina de analgesiología, consistente en tratamiento farmacológico tizanidina 4mg y tapentadol 25 c/d 12 horas, así como terapias físicas y terapias hidráulicas e hídricas.

**DECIMO SEXTO:** Posterior al diagnóstico de síndrome de manguito rotador, fui valorado por ortopedista quien ordenó artroscopia diagnostica de hombro, sinovectomía de hombro total por artroscopia, bursectomia de hombro por artroscopia y sutura del manguito rotador vía endoscópica.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior, el día 14 de marzo del presente año, fui sometido a la intervención quirúrgica referida anteriormente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Teniendo en cuenta lo anterior se me han ido expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida desde el día 14 de marzo siendo la ultima incapacidad vigente desde

el 12 de abril hasta la fecha.

**DÉCIMO NOVENO:** Desde el mes de noviembre a diciembre de 2023 y de enero a febrero de 2024, fui incapacitado por diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, posteriormente en el mes de febrero a marzo, fui incapacitado por vértigo y como mencioné anteriormente, de marzo 14 a mayo a la actualidad, por síndrome de manguito rotador y su postoperatorio.

**VIGÉSIMO:** Es necesario advertir, que mi empleador es conocedor de primera mano de la existencia de todas las patologías referidas así como también de la existencia de las incapacidades con ocasión a mis afecciones de salud.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día 15 de mayo del presente año, mi empleador de acuerdo a la resolución No 1392 de 2024, dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad bajo el argumento de poder proveer el cargo de celador al señor Duván Alberto Botero Ibarra, quien de acuerdo al concurso de mérito, había accedido al mismo; lo anterior pese a encontrarme incapacitado y haber manifestado de manera escrita en el documento de recibido de terminación, que estaba amparado con estabilidad laboral reforzada debido a mis múltiples patologías.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Resulta importante además indicar, que tengo pendientes una cantidad importante, de exámenes médicos, terapias, procedimientos y consultas especializadas, así como también una cirugía de hombro derecho por síndrome de manguito rotador, la cual se practicará una vez culmine mi proceso de recuperación postquirúrgico del hombro operado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Al hacer un análisis básico de todo mi historial médico, se desprende sin ningún tipo de duda, que, soy sujeto de especial protección, con estabilidad laboral reforzada y que al momento de la terminación me hallaba incapacitado, lo que torna la terminación anteriormente

descrita en ineficaz, máxime sin contar con autorización del ministerio de trabajo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente resta decir que la decisión adoptada por mi empleador, es abiertamente inconstitucional e ilegal, ya que de manera evidente viola derechos fundamentales como la salud, la vida, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, y mi mínimo vital, que, por obvias razones se ve violentado ya que el único sustento para mi núcleo familiar compuesto por mi compañera permanente Luz Mery Montoya Barquiaza identificada con cedula de ciudadanía 41.950.249 depende única y exclusiva de mi salario básico mensual.

## **II. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS.**

Estimo violados los derechos al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna, salud y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991; como así mismo la vulneración del principio de dignidad humana, principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

### **1. Seguridad social**

La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona[64] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[65] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

## 2. Derecho al mínimo vital

En cuanto, al mínimo vital, al hacer el análisis jurisprudencial, se identifican tres momentos: el primero, de protección al derecho innominado mínimo vital o derecho de subsistencia, por conexidad con derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana; un segundo momento, donde si bien se mantiene la inicial postura, en el sentido que el mínimo vital no es per se, un derecho fundamental, se empieza a moderar el discurso de no fundamentalidad y se dota al mínimo vital, de una mayor trascendencia en el orden constitucional. Por último, en un tercer momento, se considera el mínimo vital como un derecho fundamental autónomo. Se concluye, que si bien hay una interpretación constitucional que reconoce el mínimo vital como derecho fundamental, en la práctica su aplicación es reducida y no se vislumbra una apuesta de Estado que impulse la creación de prestaciones dirigidas a las personas sin ingresos y con necesidades apremiantes de subsistencia, estrategia que, sin lugar a duda, permitiría combatir la desigualdad, el incremento de la pobreza y la desprotección en el desempleo, asuntos que se agravan.

**DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL:** El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el

trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir. Sentencia T-161/19 La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación. El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992[ 1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos[2]. El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,[3] detenidas,[4] indigentes,[5] enfermos no cubiertos por el sistema de salud,[6] mujeres embarazadas[8]. Pero los

jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.[10], y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia[12] están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello por lo que, institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario. El Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias

de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano. El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado. La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

### **3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Respecto a la estabilidad laboral reforzada en cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en la **STL11130-2018**, indica que **(...)En cuanto a la facultad discrecional de las autoridades públicas frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, cuando está involucrada una persona en estado de debilidad manifiesta.** Según la jurisprudencia establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa, la facultad de declarar insubsistente a los empleados de libre nombramiento y remoción no es absoluta, toda vez que en un Estado constitucional de derecho no existen este tipo de poderes

al encontrarse limitados por los valores, principios y derechos constitucionales. Los límites establecidos a las facultades discrecionales están dados, en que la medida debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, sin que sea dable acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los supuestos en que se sustentan los mismos, lo cual también se encuentra acorde con el principio de buena fe. Así en sentencia T-427 de 1992, se anotó: *«se impone la necesidad de examinar cuidadosamente -estricto escrutinio- las circunstancias concretas en que se da la declaratoria de insubsistencia, ya que sus efectos pueden vulnerar el derecho fundamental al trabajo y, en particular, la especial protección de la estabilidad laboral del funcionario sobre el cual recae la medida. (...)»*. Igualmente, ha de resaltarse, que según lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el legislador reconoció, lo que la Corte Constitucional ha denominado una *«estabilidad laboral reforzada»* de las personas con discapacidad, la cual aplica inclusive para aquellos casos en donde la naturaleza del vínculo implica una estabilidad precaria, como son los cargos de libre nombramiento y remoción. De ahí que dicha Corporación hubiera sostenido en la sentencia T-292 de 2011 que: *«En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta»*, (Sentencia T-372-2012), como quiera que, por la naturaleza de la vinculación, no se pierde la condición de ser un sujeto de

especial protección constitucional(...)

Así mismo, en sentencia **T-063 de 2022**, en la que se afirmó: "Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, "cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, **su estado de salud** y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, "debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestos a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público. "Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y **las debilidades** que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, **también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta.** Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales. Este Tribunal ha sostenido que el

perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras. Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras. Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019. 16 Sentencia C-066 de 2020, entre otras. 12 17 Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

### **III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido

reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: "...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En la sentencia T-372 de 2017 de la Corte Constitucional, esta Corporación afirmó que: *[...] la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales. [...] la acción de tutela puede proceder cuando se*

*afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos. Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que "aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada". En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, 'las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.*

#### **IV. PETICION.**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades accionadas las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** Ordenarle a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE ARMENIA** que , se declare ineficaz el despido sin justa causa, emitido en mi contra conforme a la resolución 1392 del 14 de mayo de 2024.

**SEGUNDO:** Ordenarle a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE ARMENIA** realizar el reintegro al suscrito al cargo que venía desempeñando.

**TERCERO:** Ordenarle a **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE ARMENIA** cancelar al suscrito los salarios que deje de percibir por la terminación de la vinculación laboral al encontrarme en estabilidad laboral reforzada y estar incapacitado al momento del despido.

**CUARTO:** Condenar a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE ARMENIA** al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, Consistente en 180 días de salario, lo anterior en virtud del despido realizado al suscrito en condición de discapacidad y estar incapacitado al momento del despido.

**QUINTO:** Las demás que considere pertinentes señor juez para efectos de garantizar los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas.

#### **V. PRUEBAS.**

Solicito señor juez se sirva a tener como pruebas lo siguiente:

1. Decreto de nombramiento y vinculación a la planta de la Secretaría de educación Municipal conforme a la resolución 2129 del 31 de agosto de 2005.
2. Fotocopia de la cédula del accionante.
3. Parte de la **HISTORIA CLINICA** del accionante en donde se

evidencia el diagnostico.

4. Órdenes y autorizaciones de citas y exámenes pendientes.
5. Recomendaciones examen médico post incapacidades.
6. Inspección de puesto de trabajo
7. Reubicación y traslado conforme a la resolución 797 de 2019
8. Certificados de incapacidad donde se evidencia que, el día 14 de mayo de 2024 me encontraba incapacitado.
9. Resolución terminación nombramiento en provisionalidad conforme, a la resolución 1392 de 2024 del 15 de mayo de 2024
10. Fotocopia de la cédula de mi compañera.

#### **VI. ANEXOS.**

1. Lo referido en el acápite de pruebas.

#### **VII. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA** Las recibe al correo electrónico [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co), dirección, Carrera 16 # 15-28 Centro Administrativo Municipal - CAM, Armenia Quindío.

**SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN:** Las recibe al correo

electrónico [educación@armenia.gov.co](mailto:educación@armenia.gov.co) teléfono +57(6)7378424  
dirección, calle 10ª #23C-44 Barrio Granada, Armenia Quindío.

**ACCIONANTE:** Al correo electrónico [pareja.4377@hotmail.com](mailto:pareja.4377@hotmail.com)

**Cel. 310-5229602- 313-7349612**

Cordialmente ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Hernandez', written in a cursive style.

**WILLIAM HERNANDEZ**

7.558.898